



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social a las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descurrido hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista a asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables a ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años a la ley de 30 de Enero de 1903. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron a las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran a estas materias fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló a todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar

la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transporte, se reconocía el derecho a la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase a dar ejemplo a todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, a su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción a las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad a los contratos.

Para ello le ha servido de guía el artículo 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, representado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio, al que concurren todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido artículo 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 1.585 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, a cuyo efecto, y a fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse a unos u otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva a todos los servicios públicos y a las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presi-

dencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio, desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## Ministerio de la Gobernación

### CIRCULAR

Las frecuentes consultas que a este Ministerio dirigen los Gobernadores, y a éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, a pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado a tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas a que atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, a su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, a quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tit. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda a toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto a los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados que contrataran por cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían

á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (artículo 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre los obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrón que sin razón despidió al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ó omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que prescribe la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no emplea hasta que los patronos ó obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar el adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades,

bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustarse su conducta los que son, en primer término, responsables de las vidas de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y reprensiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos

señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquila de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido, y antes de empezarse queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad, y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acu-

dír y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro - por legal y justificado, - trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abra en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo

muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé a conocer, no sólo a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción, sino a todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y a los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de.....

## Gobierno Civil

### MINAS

En el expediente de registro para la mina *San Joaquín*, núm. 583, de los términos Madrid, Vallecas y Villaverde, ha recaído con esta fecha el siguiente

**Decreto:** Vistas las oposiciones presentadas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y don Ramón del Campo, en concepto de apoderado de Manuel Campillo, al registro titulado *San Joaquín*, núm. 583, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, se declara caducado el mencionado registro y franco y registrable el terreno para él solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Junio de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

214.—427.

En el expediente de registro titulado *San Antonio 1.º*, núm. 582, ha recaído con esta fecha el siguiente

**Decreto:** Vista la oposición presentada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid al registro titulado *San Antonio 1.º*, núm. 582, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, se declara caducado el mencionado registro y franco y registrable el terreno para él solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Junio de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

215.—427.

## Ayuntamientos

### Colmenar Viejo

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

#### Sesión ordinaria del día 2 de Mayo

No tuvo efecto por no reunirse mayoría de Sres. Concejales ni haber asuntos de que tratar.

#### Día 9

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Abonar a la viuda de Luis González, con cargo a Imprevistos siete pesetas por 200 ladrillos empleados en el lavadero municipal.

Considerar vecino de esta villa a don Enrique Martín y Martín, adicionándole con su familia al padrón de vecinos, y que se le expidan desde luego las cédulas personales que ha solicitado.

Denegar la inclusión en la lista de ve-

cinios pobres para la asistencia Médico-farmacéutica municipal a Marcos Collado.

Que por el Sr. Alcalde Presidente se conteste en la forma que en este acta expone a la comunicación que el Jefe de Prisiones de este partido dirigió en 27 de Abril último referente al cumplimiento de los artículos 2.º y 12 de la Real orden de 10 de Marzo.

Notificar el acuerdo del Sr. Alcalde por el que concedió a Enrique Hernández en 29 de Abril un socorro de 10 pesetas para ir a Madrid a curarse la vista.

Conceder a Ramón Arias y Angel Collado 250 pesetas a cada uno de los fondos del Pósito para atender a sus faenas agrícolas.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia Médico-farmacéutica municipal a Leoncio García Alvarez.

Conceder enseñanza gratuita en las Escuelas manicipales correspondientes a los niños Teresa Velázquez, Basilio González y Emilia y Agueda de la Morena.

Oficiar a los Profesores titulares para que señalen sitio, día y hora en que han de practicar la vacunación, anunciándolo al público, remitiendo, una vez verificado, la oportuna estadística, con expresión de sexo y edades de los vacunados.

Que no se conceda la admisión de niños en las Escuelas públicas si no se justifica que están vacunados.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Abril y que se remita al Gobierno civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Que por la Secretaría se tomen los datos necesarios para contestar el Cuestionario que ha remitido el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, relacionado con el trabajo de los obreros.

Quedar enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de Hacienda, inserta en la *Gaceta* del 6 del actual, referente a las indemnizaciones que correspondan a las Corporaciones por sus bienes desamortizados.

Que, previo un minucioso espurgo para apartar aquellos papeles que pudieran ser útiles, se vendan y quemen los inservibles e inútiles procedentes del arreglo del Archivo.

#### Día 16

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Nombrar guardas municipales de campo interinos y hasta tanto se verifica la recolección a Manuel Sanz y Sanz y José Ribas Bartolomé, con el sueldo o jornal de 1'75 pesetas cada uno.

Que se conteste al Sr. Teniente de la Guardia civil de la línea de esta villa que tan pronto lo consientan los fondos municipales se ordenará el arreglo de la Casa cuartel de Tres Cantos.

Aprobar la cuenta que presenta el Agente apoderado de este Ayuntamiento en Madrid, D. Valentín Pancorbo, de los cobros y pagos hechos en el primer trimestre del presente año 1902.

Aprobar definitivamente las cuentas de Ordenación y Depositaria de los fondos del Pósito de esta villa correspondientes al año 1901, y que se remitan a la sanción de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia.

Denegar a Félix Colmenarejo la cantidad que de los fondos del Pósito municipal solicita por no ofrecer, a juicio de

la Comisión y del Ayuntamiento, la garantía necesaria de fianza.

Que el Teniente Alcalde D. Fernando Hoyo concurre, en representación del Municipio, a la reunión de Alcaldes en Madrid los días 23 y 24 del actual, atendiendo a la invitación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid.

Admitir en concepto de pobres en las Escuelas correspondientes a las niñas Anastasia y Francisca Franco del Valle.

No haber lugar a la adición en la lista de vecinos pobres para la asistencia Médico-farmacéutica municipal de Bonifacio Frutos.

Que por los Sres. Alcaldes, Síndico y Secretario se expida, con sujeción a lo que resulte del amillaramiento, la certificación que solicita Manuel Colmenarejo para información posesoria.

Que se adquieran 200 cañas de enebro para el tendadero del lavadero municipal, abonándose su importe con cargo a Imprevistos.

#### Día 23

No tuvo efecto por no reunirse mayoría de Sres. Concejales.

#### Día 30

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se hizo la designación de fincas embargables por débitos de la contribución territorial y urbana en el año 1899 900.

Se acordó expedir la certificación de amillaramiento solicitada por Sandalio Villas.

También se acordó expedir la solicitud por Santos Paredes.

Que se remita contestado al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia el Cuestionario sobre el trabajo de los obreros.

Que las 38'25 pesetas que ha producido el papel inservible procedente del arreglo del Archivo se entreguen a los empleados de la Secretaría y éstos se las distribuyan equitativamente como gratificación al trabajo empleado en dicho arreglo, sin desatender por ello los demás servicios.

Que se lleve a cabo el otorgamiento de contrato con los Farmacéuticos, bajo las condiciones acordadas por la Junta municipal en sesión de 22 de Diciembre de 1901, ampliándolas en el sentido que pretenden los Profesores, ó sea que, faltando alguno de ellos, tendrán los demás la obligación de verificar el servicio, y respecto a la prórroga de tiempo, se haga constar en el contrato la primera por parte de este Ayuntamiento de que se prorrogará por tres años más desde 1.º de Enero de 1903.

Que el proyecto de distribución de aguas en la población presentado por el Ingeniero D. Víctor Martín Gil, encargado de su formación, con la documentación correspondiente, se remita a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del art. 18 de la ley de Obras públicas y el 93 del Reglamento.

Que con cargo a Imprevistos se adquieran 300 cañas de enebro con destino al lavadero municipal, por haber sido insuficientes las que ya se habían adquirido.

Cuyo extracto ha sido aprobado en sesión de este día.

Colmenar Viejo 6 de Junio de 1902. =

El Alcalde, Félix Sanz. = El Secretario, Alejandro Madridano. 421.—170.

### Colmenar del Arroyo

Por el vecino de esta villa D. Gaspar Mira se me ha dado parte de haber hallado en un prado de su propiedad unos vao de ignorado dueño y de las señas siguientes:

Pelo castaño obscuro, con la oreja izquierda cortada y en la derecha una muesca pequeña, con raya parda en el lomo corniverde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, por término de quince días, con el fin de que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerla previo abono de gastos; advirtiéndose que pasado dicho plazo se procederá a su venta en pública subasta.

Colmenar del Arroyo 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Gumersindo Herrero 424.—270.

### Leganés

Terminado el repartimiento adicional dispuesto por la Administración de Contribuciones para la extinción de la langosta a los contribuyentes de este término municipal cuyas cuotas por rústica y pecuaria exceden de 10 pesetas, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para conocimiento de los interesados.

Leganés 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, José María Durán.

425.—298.

### Paredes de Buitrago

El repartimiento de la cuota que ha correspondido a este pueblo para los gastos de extinción de la langosta en el presente año, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Al propio tiempo, los apéndices al amillaramiento sobre las riquezas rústica y urbana de este término para el año de 1903 se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, desde el 1.º de Junio al 15, para oír reclamaciones.

Paredes de Buitrago 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio Martín.

425.—308.

### Valdilecha

Formado el repartimiento adicional sobre la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año actual para atender a los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdilecha 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Agapito Cabezas.

425.—311.

## Providencias judiciales

### Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

#### MADRID

Habiendo formulado D. Leopoldo de Rollo y Paced recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada en 3 de Marzo último por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia

en un expediente de apremio del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, este Tribunal ha acordado por providencia de esta fecha que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber la interposición del recurso a los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid 13 de Junio de 1902.—El Secretario de Sala, Ramón Alvarez Valdés, 212.—427

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

Por auto fecha 4 del actual se ha declarado abandonada, con las costas, a doña Petra Ruiz González, la apelación por la misma interpuesta contra el auto que en 8 de Agosto de 1898 dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en incidente de pobreza para litigar con los herederos de D. Francisco Aliot.

Y para que pueda llegar a conocimiento de doña Petra Ruiz González, cuyo actual domicilio se ignora, publico el presente edicto en los periódicos oficiales por mandato de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia.

Madrid 18 de Junio de 1902.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar, 230.—428.

**Juzgados de primera instancia**

**PALACIO**

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Marín Piquet (a) *el Laca*, de unos veintiséis años de edad, y a Julian Ramírez (a) *el Juliancito*, que habita en la calle del Amparo, núm. 96, piso tercero derecha, en compañía de Antonia Freire, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles un auto dictado en la causa que contra los mismos y otros se instruye por falsedad; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del *Laca*, estatura más bien baja, grueso, color moreno, con muy poco bigote, y viste algunas veces con blusa azul a cuadros; y las del *Juliancito*, estatura baja, delgado, color amarillento, usa un poco bigote, tiene los ojos muy tiernos y viste decentemente, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Junio de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado, 188.—427.

**Juzgados municipales**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Carmen Valentín Ibarra y Consuelo Mesonero Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, las parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 421.—142.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Emilio Mas y Mesa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 421.—141.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Manuel García y García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 421.—143.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a María Rubio Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 421.—151.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Teodoro García Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 421.—149.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez

municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Nicasio Hernández Núñez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 421.—150.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Pilar Gutiérrez Cabello, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1902.—V.º B.º = Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas, 420.—130.

**14.º Tercio de la Guardia civil**

**Subinspección**

El día 1.º del mes de Julio próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en

el cuartel del Duque de Alba, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de cinco caballos clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Coronel Subinspector, Emilio Lucero, 223.—248

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 442.840, 460.012 y 460.613, expedidos por este Establecimiento en 25 Noviembre de 1899 y en 3 de Julio de 1900, respectivamente, a favor de D. Felipe Guimerá y García, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Vice-secretario, Francisco Belda, P.

**SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES**

**MADRID A CÁCERES Y A PORTUGAL**

Situación en 31 de Diciembre de 1901.

	Ptas.	Cts.
<b>Activo</b>		
Líneas de Madrid a Cáceres y a Portugal.....	71.164.539	61
Línea de Plasencia a Astorga.....	95.901.442	44
Iusuficiencia de la explotación hasta la apertura total P. A.....	178.032	36
	167.244.014	41
Anticipos de explotación amortizables en la duración del contrato.....	1.903.562	33
Estudios propiedad de la Sociedad.....	147.141	41
Sumas en cuenta con banqueros.....	412.463	49
Idem en cuenta de excedentes con la Compañía de Explotación...	315.402	59
Subvenciones a cobrar por Plasencia a Astorga.....	3.437.859	37
Idem id. por Madrid, Cáceres, Portugal.....	25.003	99
SalDOS de varias cuentas y cuentas de orden.....	53.122.205	92
	226.607.653	51
<b>Pasivo</b>		
Capital social: 94.000 acciones de 500 pesetas.....	47.000.000	
Producto líquido de la negociación de 145.646 obligaciones M. C. P.....	45.743.075	38
Importe de 8 obligaciones del Tajo, en circulación.....	4.000	
	45.747.075	38
Producto de la negociación de 116.704 obligaciones P. A.....	46.179.150	
Anticipo de primer establecimiento hecho por la Compañía de Explotación a M. C. P.....	813.779	97
Idem id. id. id. a P. A.....	9.118.770	91
Idem de explotación, id. id.....	1.903.562	33
	11.022.333	24
Amortización de anticipos de primer establecimiento de M. C. P.....	21.245	10
Idem id. id. id. de P. A.....	179.267	50
	200.512	60
Subvenciones de la línea de Plasencia a Astorga.....	22.445.497	05
Saldo de subvención de M. C. P.....	25.003	99
Cupones no presentados al cobro.....	89.236	67
Excedentes de la explotación aplicables a los cupones 1.º Abril de 1902.....	576.028	66
SalDOS de varias cuentas y cuentas de orden.....	52.509.035	95
	226.607.653	51

V.º B.º = El Administrador delegado, Juan Rózpide.—Por el Jefe de la Contabilidad, Félix Netto, 85.—P.

Escuela tipolitográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84. 132 Teléfono 132.